Expediente: **290/23**
Carátula: **PAREDES ADRIANA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OLEA, JOSE DOMINGO-CAUSANTE
27324132444 - PAREDES, ADRIANA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO
20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 290/23

H105035433885

JUICIO: PAREDES ADRIANA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. Expte. N°290/23.

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos la letrada Mariana Pérez Lucena, con el patrocinio del letrado Julio José Campero, en nombre y representación de la Sra. Adriana del Valle Paredes, DNI 17.060.472, con domicilio en Pje. Frías Silva 75, Yerba Buena, Tucumán y promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán , CUIT 30-51799955-1, con domicilio en 24 de Septiembre 942, San Miguel de Tucumán, por el cobro de la suma de **$18.543.143,11** en concepto de reparación dineraria prevista en el art. 15 ap.2 de la LRT; en el art. 11 ap.4 de la LRT; y la del art. 3 de la Ley 26.773 y 27.348.

Relata que su mandante es cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr. José Domingo Olea, DNI 12.620.907, fallecido el 29/01/2022 como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral. Indica que la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocido el carácter de la

enfermedad profesional mediante dictamen médico, firme, de la Comisión Médica Central de fecha 13/01/2023 en el Expte. 508797/22. Alega que de acuerdo con lo normado por el art. 46 inc. b) de la ley 24.557 (en adelante, LRT), resulta indudable el derecho al cobro que le asiste a su mandante.

Relata que el difunto esposo de su mandante contrajo COVID-19 en oportunidad de prestación de su débito laboral en la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares, desempeñando funciones como encargado de depósito en el establecimiento de su empleadora sito en calle Diego de Villarroel 350, Yerba Buena. En este contexto, la primera manifestación invalidante de la enfermedad tuvo lugar el 29/12/2021, confirmándose el padecimiento de esta afección, por test de Covid, hisopado practicado en la Policlínica San José. Esta patología provocó la internación del trabajador en el Sanatorio del Sur S.A. en fecha 04/01/2022, con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus, produciendo el deceso del trabajador el día 29/01/2022, durante su internación.

Asevera que el 14/10/2022, la Sra. Paredes se apersonó en oficinas de la demandada a realizar la correspondiente denuncia del siniestro, y fue atendida por el gerente Francisco Concilio, quien se negó a recibirla argumentando que la denuncia sólo podía ser realizada por el empleador. Ante ello, su mandante remite CD el 21/10/2022 intimando a que le fuera recibida la denuncia; el 26/10/2022, la demandada respondió negando todo lo antes manifestado, y desconocieron que el Sr. José Domingo Olea fuera beneficiario de la aseguradora. Finalmente el 29/11/2022, el Superior Gobierno de la Provincia realizó la correspondiente denuncia del siniestro ante la ART.

Continúa diciendo que el 05/12/2022, su poderdante realizó una presentación ante la Superitnendencia de Riesgos del Trabajo dando inicio a la solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, que tramitó por el Expte. 508797/22.

Expresa que el 13/01/2023 obtuvo dictamen favorable de la Comisión Médica, el que quedó firme el 03/02/2023, pues las partes no opusieron recurso alguno en contra del mismo. Manifiesta que a pesar de haber realizado múltiples intentos conciliatorios a los efectos de que se realice el pago de lo adeudado, hasta la fecha no fue cancelado, por lo que inicia la presente acción tendiente a obtener su cobro.

Expone las razones por las que resulta procedente la vía del amparo, que se tienen aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Luego, **plantea la inconstitucionalidad** de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios, y de los arts. 11, 24 y **43 de la resolución SRT 298/17.**

Solicita la aplicación del art. 275 LCT por temeridad y malicia de la demandada, y pide que se aplique la tasa activa para el cálculo de los intereses. Funda su derecho, ofrece prueba documental, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

El 21/03/23 se imprime a la causa el trámite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acción interpuesta.

Con fecha 06/06/2023 se apersona en la causa el letrado Lucas Patricio Penna, M.P. 7855, en representación de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de septiembre 942 de ésta ciudad, y en tal carácter En tal carácter presenta informe del art 21 CPC y contesta la demanda mediante presentación escrita ingresada en el

expediente digital.

Luego procede a contestar el traslado corrido, efectuando la negativa general y específica de los hechos expuestos en la demanda,

Deduce excepción de incompetencia en razón de la materia,*y* alega que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts 3 y c.c. de la ley 5115), Por los motivos anteriormente expuestos, la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En razón de lo expresado *interpone excepción de incompetencia en razón de la materia*, y rechaza la competencia de los tribunales ordinarios del fuero laboral para entender en el presente proceso. Funda su pretensión en el art. 6 del CPL , que dispone que *"se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades de trabajo"*.- Al respecto, señala que el Sr. Olea, prestaba servicios en la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares. De allí que resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual sostiene que la justicia laboral ordinaria resulta incompetente para entender en esta Litis.

Luego, efectúa las negativas generales y particulares del caso y da su propia versión de los hechos. Asimismo, niega en forma específica la autenticidad de cada uno de los instrumentos acompañados por la parte actora.

Solicita que se ordinarice el proceso tomando en consideración la naturaleza procesal impetrada. Niega que se cumplan los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía del Amparo, niega que exista arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo.

Niega que corresponda declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 y 50 de la Ley 24.557.

Niega que la liquidación expuesta en la demanda sea correcta y conforme a derecho para el caso en cuestión.

Sostiene que su mandante tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Afirma que la accionante ha tenido un percance en donde no existe una responsabilidad por parte de la Caja Popular, sino del propio accionar del actor, como así también se evidencia la falta de legitimación del actor.

Indica que no se acredita que el actor haya sido empleado de la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares al momento del siniestro. Asevera que no surgen pruebas que acrediten que se trata de un accidente de trabajo, más precisamente de COVID-19, son sólo manifestaciones de la actora e impugna la liquidación efectuada por la actora.

Aduce que el Sr. Olea no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicios en la dirección gubernamental referida en la fecha en que supuestamente contrajo COVID-19. De la instrumental presentada por la actora, sin que ello implique reconocer su autenticidad, surge que al consultar en la página del Ministerio de Salud no se encuentra registrado el Detectable (test) ni registros sobre el Sr. Olea, es decir que no se encuentra registrado como paciente de COVID.

Reconoce que el Sr. Olea era obrero de la repartición antes citada, trabajando como empleado en la misma, la cual es la encargada de la reparación y mantenimiento de las escuelas de la Provincia,

realizando tareas de registro de ingreso y salida de materiales bajo su control, en definitiva una tarea administrativa. Sin embargo, refiere que nunca se acompañó planilla de asistencia al lugar de trabajo, ni existe documentación que afirme la presencia de Olea en la repartición en esas fechas del contagio.

Aduce que de acuerdo a lo consignado en historia clínica del Hospital Avellaneda, el trabajador ingresa al mencionado centro asistencial el 03/01/2022 con diagnóstico de infección por COVID por contacto estrecho con su hija Evelyn Raquel Olea, con quien convivía en el mismo domicilio.

Explica que el empleado fallecido se encontraba comprendido dentro de los grupos de riesgo por tratarse de un trabajador con comobilidades antecedentes de HTA metabólico se HA de próstata (sic), razón por la cual la supuesta concurrencia de aquél a su lugar de trabajo carece de toda razonabilidad y deviene contraria a las normas sanitarias dictadas oportunamente.

Expresa que en el registro de accidentabilidad de la SRT figura grabado el rechazo comunicado por Popul ART y que éste no fue revocado por ninguna resolución, y que de las constancias de presentismo a las que hace referencia la Comisión Médica Central en su dictamen nunca se corrió vista a su mandante, por lo que no fue posible contradecir su validez.

Afirma que el Sr. Olea no se contagió de Covid en el ámbito laboral, sino que según la historia clínica se trata de un paciente que ingresa al Hospital Avellaneda por contacto estrecho con su hija.

Plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa, por los fundamentos que allí expone a los que me remito en honor a la brevedad.

Interpone la prejudicialidad de la acción penal y solicita que no se dicte sentencia en este proceso hasta tanto haya finalizado el proceso penal caratulado:Legajo: DIAZ JOSE CESAR S/ SU DENUNCIA -DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Legajo N° S0884797/2022 que se tramita por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán. Refiere que las actuaciones mencionadas tienen el mismo objeto y que existieron distintas . maniobras delictivas cometidas en perjuicio de la CPA y con la finalidad de percibir sumas de dinero que no corresponden y cuya naturaleza estatal agrava aún más el delito.

Ofrece prueba: 1)instrumental; 2) documental en poder de terceros, las siguientes: a.-La documentación que rola agregada por parte de los apoderados de los actores por ante la SRT y Comisión Médica; b.- La documentación que rola agregada por ante la SRT y Comisión Médica relacionada con el objeto del presente proceso; c.-Las constancias de las actuaciones identificadas como DIAZ JOSE CESAR S/ SU DENUNCIA -DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Legajo N° S0884797/2022 que se tramita por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán; d.- el expediente administrativo de la SRT. 3) Pericial contable.

Solicita se cite en garantía a la Provincia de Tucumán, impugna planilla, formula reserva del caso federal, cumple con el art. 61 del CPL, y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Previo dictamen de la Sra. Agente Fiscal, por sentencia interlocutoria del 17/08/2023, se rechaza la excepción de incompetencia deducida por la demandada, por lo considerado.

Luego, por providencia del 08/11/2023, se rechaza el pedido de citación en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en razón de lo considerado.

Asimismo, por providencia del 21/03/2023, se declara la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT.

Abierta la causa a pruebas, las partes ofrecen y producen las siguientes pruebas: Pruebas ofrecidas por la parte actora: 1) Documental, 2) Documental en poder de terceros. Pruebas ofrecidas por la demandada: **1)** Instrumental. **2)** Instrumental en poder de terceros: a).... b) ... se ordena librar oficio a la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial capital fin de que informe si en el legajo "Díaz José César s/denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Legajo N° S084797/2022" existen actuaciones relacionadas con el causante, Sr. Olea José Domingo, DNI N°12.620.907. En caso afirmativo remitan copia certificada de las actuaciones e informe el estado procesal de la causa. **3)**Pericial contable: se acepta la prueba ofrecida. A los fines de la producción se sortea un perito del listado que a tales efectos se lleva en Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia el que, una vez que acepte el cargo, deberá dictaminar sobre lo peticionado. Resulta designado el CPN Oscar Sosa. Asimismo, se tuvo presente el perito consultor de parte designado por la parte demandada, CPN Ariadna Mariel Sarralde.

El 15/12/23 presenta dictamen el perito CPN Oscar Dante Sosa, el que no fue impugnado por las partes.

A los fines de la producción de la prueba informativa ofrecida por la parte actora, se libra oficio a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a fin de que remita el expediente administrativo n° 508797/22 tramitado por ante ese Organismo.

Así también, se libra oficio a la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, a fin de que informe si en el legajo "Díaz José César s/denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Legajo N° S084797/2022" existen actuaciones relacionadas con el causante, Sr. Olea José Domingo, DNI N°12.620.907.

El 13/11/2023, se apersonó el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne como apoderado de la demandada. Luego, mediante presentación del 06/02/2024, el referido letrado renuncia al poder otorgado oportunamente por la accionada.

Por decreto del 13/12/23 se tiene presente lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación y pasa el expediente para resolver el planteo de inconstitucionalidad del Art. 28 y cctes. del CPC interpuesto por la demandada

Mediante sentencia del 18/12/23 se rechaza el Planteo de inconstitucionalidad del art. 28 del Código Procesal Constitucional interpuesto por la demandada, en razón de lo considerado.

En fecha 06/02/24 renuncia el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne al poder conferido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y solicita que se notifique a la demandada.

Que habiendo cumplido con ese acto, se apersona el letrado Antonio Ricardo Chebaia en el carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, conforme lo acredita con Poder General para Juicios que adjunta a la causa. Por lo que el 23/02/24 se le otorga intervención de ley,en el carácter invocado y se tiene por constituido el domicilio digital en el casillero N°305179995511.

Continuando con el trámite del proceso, informa Secretaría Actuaria sobre la actividad probatoria de las partes e indica que: La parte actora ofreció dos (02) cuadernos.1) documental: producido y documental en poder de terceros: producido. La demandada ofreció tres (03) cuadernos:1) instrumental: producido; 2) Instrumental en poder de terceros: No producido .3) pericial contable: producido. 4) Pericial médica: rechazada.

En fecha 12/03/24 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal respecto a los planteos de inconstitucionalidades formulados por la actora.

Luego de la inhibición en la causa de la Jueza Dra.Sandra González, observada por los Jueces Dr. Miguel Fernández Corona y Dr Darío Aquino, por Sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara de Apelación del Trabajo, se rechaza la inhibiciones y posterior observaciones efectuadas por los Magistrados y se resuelve que entenderá en la causa el Juzgado del Trabajo de la VIII nominación.

Por decreto de fecha 26/04/2024, se hizo saber a las partes que el suscripto entenderá en la presente causa.

Previo a resolver, se libra oficio a la Cámara Federal de la Seguridad Social a fin de que informe el estado procesal de la causa "Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Olea Adriana Celeste s/ ley 24557" (Expte. n° 1933/2023), en caso de existir resoluciones, remita copia de ellas e informe si se encuentran firmes.

Que la Cámara Federal de la Seguridad Social contesta el oficio remitido por este juzgado, señalando que el la causa fue iniciada por el Dr Gonzalo Iessi, y que del informe del Sistema lex100 en el día de la fecha no surge que el letrado haya subido el escrito de inicio, es decir que no fue impulsada por la parte interesada.

Que en cumplimiento de la MEDIDA PARA MEJOR PROVEER ordenada por este Sentenciante, se libra oficio a la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares, a los efectos de que remita recibos de haberes y contribuciones correspondientes a José Domingo Olea, DNI n° 12.620.907, desde el mes de enero 2021 a enero 2022 y sus respectivos SAC. El que es contestado el 25/11/24 por la citada repartición pública adjunta recibos de sueldos y de SAC requeridos por este Juzgado.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 05/12/2024 se rechazó el planteo de prejudicialidad deducido por la demandada, por lo considerado. Este pronunciamiento se encuentra firme.

Por providencia de fecha 10/12/2024 se ordena el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, que deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Que vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa.

1.- La Sra. Adriana del Valle Paredes, actora en estos autos, es cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr. José Domingo Olea, DNI 12.620.907, fallecido el 29/01/2022 como consecuencia de haber contraído COVID-19.

2.- Que el Sr. José Domingo Olea se encontraba vinculado por una relación de empleo público con la Dirección de Materiales y Construcciones Escolares, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, tal como fue reconocido por la demandada. Así también, surge y como surge de los recibos de haberes remitidos por la citada repartición pública en fecha 25/11/2024, y del Expediente SRT N° 508797/22 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al que fueron adjuntados oportunamente.

3.- Que mediante dictamen de fecha 13/01/2023, la Comisión Médica Central de la SRT resolvió reconocer el carácter de enfermedad profesional no listada de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 (folios 427/37) que padeció el Sr. José Domingo Olea y a causa de la cual falleció el 29/01/2022; dictamen que llega firme a esta instancia.

Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en la ley 24.557.

II - En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** admisibilidad de la vía del amparo; **2)** planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; inconstitucionalidad de los arts. 3 y 5, 4, 9, 17 incs. 2, de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios, y de la resolución SRT 298/17 (arts. 11, 24 y 43) deducidos por la parte actora; **3)** carácter profesional de la enfermedad contraída por el cónyuge de la actora Sr. José Domingo Olea; **4)** procedencia de los rubros reclamados; **5)** aplicación del art. 275 LCT; **6)** intereses aplicables e inconstitucionalidad de la tasa activa deducida por la demandada; **7)** costas y honorarios.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

Cabe aquí expresar que la demandada realizó una negativa específica de cada uno de los documentos acompañados por la actora con la demanda que consiste esencialmente en: acta de defunción de José Domingo Olea, Acta de matrimonio entre la reclamante y el causante; denuncia de siniestro presentada ante Caja Popular de ahorros el 29/11/2022; expediente SRT n° 508797/22 - el que contiene Dictamen Médico de la Comisión Médica Central de fecha 13/01/2023; CD del 21/10/2022 remitido por Paredes a Caja Popular de Ahorros, publicación del RIPTE por el MTE y SS, recibos de sueldos de Olea.

Al respecto, es relevante destacar que la documentación impugnada fue adjuntada por la actora Sra. Adriana Paredes al formular denuncia que originó el expediente SRT n° 508797/22 -que fue remitido en archivo adjunto en formato PDF copia Fiel por ese Organismo en fecha 14/11/2023- y adjuntado en autos.

Asimismo, cabe resaltar que surge idéntica prueba documental agregada por la actora e incluso por la ART al ser requerida por la SRT. Así surge que la reclamante -pretensa causahabiente- acompañó: DNI de Olea, Dni de Paredes, acta de defunción de Olea, Historia Clínica del causante fallecido el 29/01/2022 de neumonía grave por covid 19; opción de jurisdicción, carta poder; presentación de escrito de la reclamante; Acta de matrimonio; informe de laboratorio covid detectable del 29/12/21; declaración jurada del empleador de la denuncia formulada en el marco del DNU 39/21 y dispensa emitida por el empleador.

Así también del expediente SRT n° 508797/22, surge claramente que (a fs 76/249) la Aseguradora agregó: denuncia de siniestro; informe de laboratorio covid detectable el 29/12/21; Acta de defunción del causante ; boleta de sueldo; Historia Clínica; declaración jurada de empleador para denuncia del DNU nª 39/21; DNI del trabajador fallecimiento; A fs. 257/290 ante requerimiento de la SRT, la ART interviniente agregó documentación ya anexada previamente....-

En este contexto, no debe soslayarse que el informe previsto en el art. 21 de la Ley 6.944 debe cumplir con ciertos requisitos de contenido, exigencias que tienen su razón de ser en que permiten

delimitar la materia sobre la cual debe recaer resolución. Por ello, entiendo que representa una carga de diligencia que debe cumplir la parte demandada cuando accede al proceso. La norma dispone que: *"El informe requerido debe contener de manera circunstanciada los antecedentes, motivos y fundamentos de la medida, los preceptos legales en que se funda y la prueba que exista contra el denunciado"*.

Considero que por ello la negativa de Caja Popular de Ahorros sobre los hechos y documentación de la demanda luce genérica y meramente ritual. Los reconocimientos efectuados en el escrito de responde conducen a tener por ciertos los hechos invocados en la demanda y la autenticidad de los documentos anexos a dicha presentación (art. 21, 3° parte del CPCC).

Lo dicho también constituye una derivación de la Teoría de los actos propios en virtud de la cual las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, teoría que se funda en la necesidad de un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones (CSJT, sentencia nro. 206 de fecha 26/03/2012, sentencia nro 1549 de fecha 19/12/2022, entre otras).

En particular, y respecto a los recibos de haberes correspondientes al último año de servicios del Sr. José Olea, cabe destacar que fueron aportados por la Dirección de Materiales y Construcciones escolares, repartición dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al responder oficio el 25/11/2024, remitido en el marco de la Medida de Proveer dispuesta pro este Sentenciante y que los mismos no fueron impugnados en cuanto a su validez y autenticidad por la demandada, por lo que corresponde tener a tales instrumentos por auténticos y reconocidos.

Como consecuencia de lo expuesto, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por la parte actora. Por lo que serán considerados para el dictado de la presente sentencia .Así lo declaro.

Asimismo, y ante la falta de negativa expresa, categórica por la parte actora de la documentación adjuntada por la accionada, corresponde tener por auténtica la que sea imputable a la accionante. Así lo declaro.

Primera cuestión:

Procedencia de la vía del amparo

I. La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición argumentó que en el presente caso la vía de amparo es el único proceso que le garantiza la efectividad de sus derechos. Destacó que es tan clara la cuestión a resolver que no exige amplitud de debate y prueba.

Sostuvo que el proceder de la demandada, al no liquidar la indemnización correspondiente al Sr. Navarro, es un acto revestido de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a esta acción.

La parte demandada solicitó la ordinarización del proceso.

II. Para abordar el tratamiento de esta cuestión, es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La doctrina preponderante en la materia considera que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, de modo que, no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación que se verifica en el caso. De lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba. No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso como el que nos ocupa, pudiendo inferirse del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas.

En este sentido, la parte actora considera vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el acto lesivo en que incurrió la demandada consistió en la falta de liquidación de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral correspondiente.

El asunto a decidir, entonces, constituye una cuestión de puro derecho. Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero admisible la vía procesal elegida, rechazando así el pedido de ordinarización del proceso peticionado por la parte demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora:

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de las normas enumeradas en la demanda.

Preliminarmente, corresponde dejar sentadas las pautas a las que debe circunscribirse todo planteo de esta índole.

Conforme al criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (Fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen; y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211; 314:495).

En el marco de estos lineamientos, de la lectura de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda se desprende que la accionante ha incumplido con el último de los lineamientos sentados por la CJSN; esto es, la demostración clara de la manera en que las normas cuestionadas le causan

gravamen en el caso concreto. En efecto, en su escrito inicial, la parte actora plasma una serie de consideraciones dogmáticas de carácter general de las que no se sigue, en modo alguno, su relación con el presente caso. En otras palabras, no ha explicitado siquiera someramente la forma en que las normas atacadas le causarían perjuicio, conculcando derechos y garantías amparados constitucionalmente. Conforme con el criterio de nuestro Máximo Tribunal, que expresó que: "el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de actos celebrados por alguno de los otros poderes del Estado" (Fallos 345:783).

Que la Sra. Agente Fiscal en el dictamen del 12/03/24 que obra en autos, luego de analizar las nomas impugnadas por la actora en cuanto a su constitucionalidad, concluye que a su criterio corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17.

Respecto a los restantes planteos cabe su rechazo, por lo allí considerado.

Ahora bien, compartiendo el criterio de la Sra Agente Fiscal emitido en su dictamen, agregado en autos, corresponde tratar y resolver lo siguiente:

-Respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 8, apartado 3, y 21, 22, 46 y 50 de la LRT:

Que surge con claridad que no se encuentra controvertida en la presente causa la obligatoriedad del trámite ante las Comisiones Médicas Jurisdiccional y Central, por cuanto la actora, Adriana Paredes, inició y concluyó el trámite ante tales organismos. Por tanto y contando el caso con dictamen de la Comisión Médica Central, no resulta necesario el pronunciamiento respecto a la normativa que reglamente la comisión médica, por lo que, al no existir gravamen que la vigencia de aquellas ocasiona a su pretensión, resulta inoficioso el tratamiento y resolución de la inconstitucionalidad de tales normas.

Asimismo, en relación al Art. 46 de la LRT, es relevante destacar que la competencia federal que otrora asignara este artículo fue modificada por el Art. 14 de la Ley N° 27.348 (B.O. 24/02/2017). Por lo que a partir de dicha modificación, se dejó establecido que: *“el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial”*. En razón de ello, no se encuentra en discusión que es el fuero del trabajo local la jurisdicción dispuesta por ley para conocer en este tipo de pretensiones. Por consiguiente, no existe motivo necesario para declarar la inconstitucionalidad de este artículo, pues su modificación se hallaba vigente para el momento del acaecimiento de la contingencia demandada (año 2022).

-En relación a la inconstitucionalidad de los Arts. 3, 8 y 17, inciso 2, 3, 5 y 6 de la Ley 26773:

Cabe expresar, que la accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos precitados ya que importan -a su criterio - un reprochable retroceso para los derechos de los trabajadores. Sin perjuicio de ello, omite expresamente la identificación del gravamen que la vigencia de aquellas ocasiona a su pretensión, como también, las normas constitucionales que se verifican vulneradas. En consecuencia, conforme con la jurisprudencia de la CSJN precitada, en la que nuestro Máximo Tribunal expresa que " La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (Fallos 315:923)". corresponde el rechazo de este planteo.

- **Respecto a la inconstitucionalidad del DNU 54/17**: Cabe destacar, que la norma impugnada no se encuentra vigente en la actualidad. Por lo tanto, la pretendida declaración de inconstitucionalidad resulta inoficiosa.

- **En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.348:** en lo relativo a los Arts. 1, 2, 3 de la Ley 27.348, y toda vez que regulan la actuación de las comisiones médicas, el procedimiento ante ellas, y los recursos habilitados para revisar sus resoluciones (entre otras disposiciones), es dable subrayar, que la actora, Adriana Paredes, inició y concluyó el trámite ante tales organismos, por tanto y contando el caso con dictamen de la Comisión Médica Central, no resulta necesario el pronunciamiento respecto a la normativa que reglamente la validez de las normas que implementan la obligatoriedad del trámite ante la comisión médica. A más de ello, cabe tener en cuenta que la Provincia de Tucumán no adhirió hasta la fecha a dichas reglamentaciones (conforme el Art. 4 de la ley analizada), por lo que las normas no son aplicables al caso y, por tanto, su control constitucional resulta inoficioso.

-En relación a la inconstitucionalidad de los Arts. 11, 23 y 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17(reglamentaria de la Ley 27.348):

Cabe señalar que la parte actora cuestiona, particularmente, el Art. 43 de la misma de la Resolución 298/17; pues, si bien introduce el planteo haciendo referencia – también – a los preceptos 11 y 23 de la mentada Resolución, omite desarrollar el perjuicio concreto que la vigencia de estos últimos irroga al caso. Por lo tanto, el presente cotejo constitucional se limitará a la disposición normativa 43 de la citada Resolución de la SRT.

Este artículo debe analizarse a la luz de lo prescripto por el Art. 12 de la LRT (de acuerdo a la modificación introducida por el Art. 11 de la Ley 27.348) pues, tal precepto legal es reglamentado por el artículo cuestionado. Tal extremo permitirá de un modo más eficaz el control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma impugnada.

En este sentido, es preciso mencionar que el Art. 11 de la Ley 27.348 (modificatorio del Art. 12 de la LRT) ha dispuesto en su apartado 1 que, *"para el cálculo del monto de las indemnizaciones por () muerte del trabajador, se aplicará el siguiente criterio: "1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"* Obsérvese que la norma transcripta remite para su interpretación lo prescripto por el Art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT. Este último reza: *"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar" .*

La incorporación de lo anterior, ha significado una conquista para el derecho de los trabajadores, toda vez que se incluyen en el valor "ingreso base" referido, todos los ingresos del trabajador, sin excepción alguna. A esta conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ Recurso de hecho (01/09/2009)", en donde dispuso que correspondía considerar como remuneración a todas las sumas percibidas por el trabajador como contraprestación por su trabajo. Tal es el caso de los vales alimentarios del art. 103 bis de la LCT, adicionales "no remunerativos" que pretendían simular rubros salariales como si no lo fueran (v. Doctrina CSJN en Fallos 332: 2043).

Ahora bien, el Art.43 de la reglamentación en análisis, establece los elementos que **no** integran el valor "ingreso base" que enuncia el Art 12 de la ley 24.557 y modificatorias. De esta manera, esboza: *"No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él"*. En consecuencia, la norma tiende a limitar los

alcances del Art. 1° del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento, de idéntico rango que la Constitución Nacional. Por lo expuesto, se constata que el artículo impugnado desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la LRT, y su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresiva y restrictiva de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes. Tal incongruencia e incompatibilidad entre reglamento (norma inferior) e instrumento internacional con jerarquía supralegal (norma superior), no solo se rebela contra la estructura jerárquica de las normas conforme el Art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional, y de la doctrina de los derechos humanos.

Cabe concluir que la letra del Art. 43 cuestionado es transgresor y limitativo de los derechos constitucionales y convencionales del trabajador, y que conforme a las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma analizada.

En conclusión, y adhiriendo al dictamen de la Sra. Agente Fiscal, por compartir los fundamentos allí expresados, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios y del DNU 54/2017, por lo considerado.

y en atención a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17 (reglamentaria de la Ley 27.348) por lo considerado.

Tercera cuestión: carácter profesional de la enfermedad contraída por el cónyuge de la accionante

1.- En la demanda, la parte actora sostiene que el Sr. José Domingo Olea, DNI 12.620.907, falleció el 29/01/2022 como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral. Indica que la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocido el carácter de la enfermedad profesional -no listada- mediante dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 13/01/2023, emitido en el Expte. n° 508797/22. Destaca que el dictamen se encuentra firme, atento a que la demandada no presentó recurso alguno en su contra. De acuerdo con lo normado por el art. 46 inc. b) de la ley 24.557 (en adelante, LRT), resulta indudable el derecho al cobro que le asiste a su mandante.

2.- Por su parte, la accionada expone que no surge acreditado de las pruebas obrantes en autos, que se trate de un accidente de trabajo o enfermedad, ni que el trabajador José Domingo Olea hubiera fallecido de COVID-19, sino que son sólo manifestaciones de la actora. Además, señala que el dictamen médico de la Comisión médica central no fue notificado a su parte, por lo que niega que se encuentre firme.

Sostiene que el Sr. Olea era obrero de la Dirección de mantenimiento y construcciones escolares, la cual es la encargada de la reparación y mantenimiento de las escuelas de la Provincia y que el Sr. Olea realizaba tareas de registro de ingreso y salida de materiales bajo su control Alega que no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicios en la fecha en que supuestamente contrajo COVID-19.

Manifiesta que nunca se acompañó planilla de asistencia al lugar de trabajo, ni existe documentación que afirme la presencia de Olea en la mencionada repartición en esas fechas del contagio.

Expone que el empleado fallecido se encontraba comprendido dentro de los grupos de riesgo por tratarse de un trabajador con comobilidades antecedentes de HTA metabólico se HA de próstata,

razón por la cual la supuesta concurrencia de aquél a su lugar de trabajo deviene contraria a las normas sanitarias dictadas oportunamente.

Por todo lo expuesto, afirma que el Sr. Olea no se contagió de Covid en el ámbito laboral sino que según la historia clínica se trata de un paciente que ingresa al Hospital Avellaneda por contacto estrecho con su hija.

3.- Así planteada la cuestión, se encuentra controvertido el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por el cónyuge de la accionante, que causó su fallecimiento el 29/01/2022.

Resulta necesario reiterar aquí que mediante dictamen de fecha 13/01/2023 emitido en el marco del Expediente SRT N° 508797/22, la Comisión Médica Central de la SRT, resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

En las consideraciones de dicho dictamen, expuso que si bien la ART negó categóricamente el posible contacto del trabajador José Domingo Olea con terceros posibles afectados que hubieran asistido a su ámbito laboral y/o a la trayectoria del mismo, no fundamentó dicha alegación, ni la probó; y que de la declaración jurada del empleador se desprende que el causante interactuaba con otras personas y que su labor implicaba el contacto con otras dependencias, control de entrada y salida de materiales del depósito para obras públicas.

No debe soslayarse que el art. 7 del decreto 39/2021 extendió la presunción legal a todos los trabajadores que hubieran prestado tareas efectivas en sus lugares habituales, fuera del domicilio particular, lo que fue acreditado respecto al Sr. José Domingo Olea en el expediente que tramitó ante la SRT.

Concluye, que al no haberse aportado elementos objetivos de juicio que conduzcan a una conclusión diferente, cabe tener por firme la probabilidad cierta de la existencia de nexo causal directo e inmediato entre la patología contraída -covid 19- y el débito laboral invocado como eje del reclamo (folios 427/37).

Dado este contexto, cabe destacar que, en lo que aquí interesa, que el art. 21 inc. 1) ap. a) de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241, serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad. Luego, el art. 46 inc. 1 de la LRT, dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo por cualquiera de las partes, que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino; y que aquellos decisorios que dicte el referido organismo que no fueran motivo de recurso alguno por las partes, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Finalmente, este último artículo (en su redacción vigente al momento del fallecimiento del causante) establecía en su último párrafo que la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado.

A la luz de estas disposiciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Médica bajo análisis -que llega firme a esta instancia- pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa. En virtud de ello, a fin de cuestionar la decisión de dicho organismo, la demandada debía interponer el recurso directo previsto en el art. 46 inc. 1 de la LR, referido en el párrafo anterior, el que no fue interpuesto por su parte.

No escapa a este sentenciante que conforme surge de las constancias del Expediente SRT N° 508797/22, la demandada apeló el dictamen (folios 439/42). No obstante, el recurso fue derivado a la Cámara Federal de la Seguridad Social, y la aseguradora no instó la prosecusión del trámite, ni su remisión a los tribunales de esta provincia que resultaban competentes para su entendimiento en razón de lo dispuesto por el art. 46 inc. 1 LRT. Así surge confirmado por el informe remitido por mail a este Juzgado por la Cámara Federal de la Seguridad Social el 24/10/2024, que indica que en el expediente CSS1933/2023 caratulado "Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán c/ Olea Adriana Celeste s/ Ley 24557", la solicitud de sorteo fue realizada por el Dr. Gonzalo Iezzi y que consultado el sistema lex100 en el día de la fecha no surge que el letrado haya subido el escrito de inicio...".

Así las cosas, no cabe más que concluir, que el dictamen se encuentra firme.

Desde esta perspectiva, tanto el carácter profesional, no listada, de la enfermedad COVID-19 (en los términos del apartado 2 inciso b del art. 6 de la LRT), como las circunstancias de contagio del Sr. José Domingo Olea, en el ámbito laboral, son cuestiones cuya revisión deviene extemporánea e improcedente en la presente causa, debiendo estarse a lo resuelto por la Comisión Médica Central en su dictamen de fecha 13/01/2023. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: procedencia de los rubros reclamados

a) <u>Indemnización por fallecimiento prevista en el 18 apartado 1 de la LRT:</u>

El artículo 18 apartado 1 de la LRT establece: " *Muerte del damnificado. 1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto".*

En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de $ 37.132.805 (por art. 1° de la Resolución N° 55/2024 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 2/9/2024) que establece que para el período comprendido entre el día 01 de septiembre de 2024 y el día 28 de febrero de 2025 inclusive esta será la suma a percibir.

En razón de lo preceptuado en el art. 18 apartado 1 y habiendose determinado en autos que el trabajador fallecido José Domingo Olea, era cónyuge de la Sra Adriana del Valle Paredes, la prestación dineraria peticionada deviene procedente. Así lo declaro.

<u>b) compensación dineraria adicional de pago único (art 11 apartado 4)</u>:

Por su parte el art 11 establece el Régimen legal de las prestaciones dinerarias. Y prevé que: " 1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas". Asimismo el *apartado 4) establece que: "4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso 'b'; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:...".*

A su vez el art. 15 segundo párrafo apartado 2 de la LRT establece que: "2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado. Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a

CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000)".

En atención a que en las cuestiones anteriores se determinó que la actora Adriana Paredes es la cónyuge supérstite del Sr. José Domingo Olea, DNI 12.620.907, fallecido por haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral, y que la Comisión Médica Central determinó el carácter profesional de esta enfermedad, las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 de la LRT, las determinadas en los arts. 11 ap. 4) y 15 ap. 2) segundo párrafo de la misma ley devienen procedentes, por lo que se hace lugar a su pretensión de cobro. Así lo declaro.

d) Adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773: Esta norma establece que: " *Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000)".*

Habiendo llegado firme a esta instancia que el trabajador contrajo la enfermedad profesional -no listada- COVID-19 en el ámbito laboral, este adicional se declara procedente.

c) Base de cálculo:

Para el cálculo de las indemnizaciones declaradas procedentes, deberá estarse a los montos y disposiciones establecidas mediante Resolución 49/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Para el cálculo del IBM (ingreso base mensual), necesario para la aplicación de la fórmula del art. 15 ap. 2), se considerarán los recibos de haberes y de SAC inclusive, del último año de servicios del trabajador fallecido José Olea, anteriores a la PMI (30/12/2021), aportados por la Dirección de Materiales y Construcciones Escolares, repartición donde prestaba tareas el Sr. Olea hasta la fecha de su primera manifestación invalidante de la enfermedad Covid 19.

VII - Quinta cuestión: aplicación del art. 275 LCT

Con respecto a esta norma, señera doctrina tiene dicho que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

Agrega la jurisprudencia que "Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio” (CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222, íd, 27/3/00, DT 2001-A.295).

A la luz de estos lineamientos, se advierte que en la especie no concurre ninguno de estos extremos, en tanto la conducta asumida por los accionados no es pasible de ser calificada como

temeraria ni maliciosa. En efecto, no se observan comportamientos meramente dilatorios ni deducción de pretensiones que no podía ignorar; sino que, por el contrario, las actuaciones desplegadas por aquéllos hacen a su legítimo derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

En consecuencia, esta pretensión se rechaza. Así lo declaro.

Sexta cuestión: intereses aplicables e inconstitucionalidad de la tasa activa deducida por la demandada

1.- <u>Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa:</u> Por cuestiones de orden metodológico, se resolverá primero el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada. Este planteo se sustenta en que la aplicación de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio es ilegal, arbitraria e inconstitucional. Afirma que las tasas de interés altas contribuyen al aumento de la litigiosidad más que las bajas porque los juicios resultan la mejor inversión, porque los acreedores percibirán tasas que sólo los bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones de éstos. Añade que la ley 25.561 estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales; y que sin perjuicio de ello, un trabajador no puede ser resarcido con una tasa del sector financiero.

Planteada la cuestión en estos términos, se observa que el DNU 669/19 modifica el art. 12 de la Ley 24.557, cuyo inciso 3 reza lo siguiente: "En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que uno de los recaudos que debe cumplimentar todo planteo de inconstitucionalidad consiste en la exposición clara y precisa del perjuicio o gravamen que la norma impugnada le genera, cuya acreditación resulta esencial a los efectos de la procedencia de la tacha deducida, en consonancia con el criterio sentado por nuestra CSJN: "Cabe recordar que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de actos celebrados por alguno de los otros poderes del Estado" (Fallos 345:783).

En el presente caso, se observa una palmaria inobservancia de este requisito, toda vez que la demandada se ha limitado a esbozar consideraciones genéricas sin explicitar de manera concreta la conculcación de qué derechos constitucionales le causaría la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses, cómo y en qué medida estos resultarían afectados. En un caso similiar, nuestros tribunales sostuvieron que: "La parte demandada ha planteado de modo general la inconstitucionalidad de la Ley 25.561, luego del respectivo traslado a la contraria, consideramos el mismos; debe señalarse que no se trata de examinar cuestiones de índole política o social o económicas, reservadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo, como tampoco respecto de la idoneidad razonabilidad u oportunidad de la sanción y puesta en vigencia de la norma legal cuestionada circunstancia que podría afectar el principio de división de poderes. Además la impugnación de inconstitucionalidad de una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta a sus derechos, la parte actora en su demanda ni en su prueba, ha señalado según su criterio los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito ni ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar y los resultados que darían lugar y el claro

perjuicio que darían lugar en su contra afectando sea nominalmente o estructuralmente su crédito, la sola mención de “época inflacionaria”, sin su contenido temporal vinculado y limitado concretamente a la causa, se convierte en una apreciación de carácter general, insuficiente para una declaración de inconstitucionalidad.- El fenómeno de la desvalorización del signo monetario, motivó múltiples medidas económicas de emergencia. La C.S. de la Nación en el caso “Peralta” -1990- (F.313:1513), citando fallos anteriores (“Avico c/De la Pesa” (F-172:29), etc.; confirmó el sentido amplio de que en momentos de crisis económica es posible regular acorde a las circunstancias los derechos individuales, de modo diferente a las épocas de normalidad, siempre que no se altere la sustancia de aquellos, apreciación bajo resorte de los Poderes Ejecutivo o Legislativo" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 37 del 29/05/2009).

A mayor abundamiento, en cuanto al primer argumento relativo a que los juicios resultan "la mejor inversión" para un trabajador, debe recordarse a la demandada que la acción judicial que nos compete se sustenta en su propia conducta ilícita de negarse a abonar una deuda reconocida por ella misma, circunstancia que se ve agravada por el carácter alimentario del crédito cuya satisfacción se persigue. En este entendimiento, la presente causa no constituye una "inversión" como lo asevera, sino que es consecuencia directa de un obrar contrario a derecho perpetrado por su parte. Hipotéticamente, si la Caja Popular de Ahorros hubiera abonado el crédito en tiempo y forma, de conformidad con los preceptos legales que rigen la plataforma fáctica en la especie, la parte actora no habría tenido la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional a hacer valer su derecho al cobro; o, en su defecto, si tal hubiese sido su proceder, la demanda no habría prosperado.

Igual consideración cabe hacerse respecto al aumento de la litigiosidad, en tanto si tal fuera la circunstancia (que no ha sido probada en forma alguna), ello obedecería en todo caso a las conductas antijurídicas de las aseguradoras de riesgos del trabajo como la de la demandada en este caso, en que puso no puso a disposición el pago de prestaciones derivadas de la LRT sin justificación alguna.

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada se rechaza. Así lo declaro.

2.- Intereses: En cuanto a la tasa de interés aplicable, ya quedó establecido en el punto anterior lo dispuesto por el art. 12 inc. 3 de la LRT, modificado por el DNU 669/19. En consecuencia, verificándose el supuesto de hecho previsto en esta norma, se dispone que el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que la demandada debió efectuar el pago de la suma debida hasta su efectivo pago, debiendo acumularse los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 30/11/24

Juicio: Paredes Adriana del Valle c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán A.R.T. (POPULART) s/ Amparo. Expte: 290/23

Fecha de Nacimiento:07/09/1958

Primera Manifestación Invalidante:30/12/2021

Edad del damnificado:63

Fecha de fallecimiento:29/01/2022

Fecha del dictamen médico:13/01/2023

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos:28/01/2023

MesesHaberes (1)SACTotal

dic-20$57.878,38 $28.939,19 $86.817,57

ene-21$57.878,38 $57.878,38

feb-21$57.878,38 $57.878,38

mar-21$66.928,09 $66.928,09

abr-21$66.928,09 $66.928,09

may-21$66.928,09 $66.928,09

jun-21$66.928,09 $33.404,05 $100.332,14

jul-21$66.937,09 $66.937,09

ago-21$75.658,13 $75.658,13

sep-21$75.658,13 $75.658,13

oct-21$75.658,13 $75.658,13

nov-21$90.408,13 $90.408,13

dic-21

RIPTETotal al

TOTALJul 94=100coef.31/12/2021

$86.817,57 7.643,411,5341713$133.193,02

$57.878,38 7.784,101,5064426$87.190,46

$57.878,38 8.263,331,4190768$82.133,87

$66.928,09 8.665,191,3532652$90.571,45

$66.928,09 9.201,591,2743776$85.291,66

$66.928,09 9.311,611,2593204$84.283,91

##########9.660,131,2138864$121.791,82

$66.937,09 10.089,961,1621751$77.792,62

$75.658,13 10.326,111,1355970$85.917,15

$75.658,13 10.762,481,0895537$82.433,60

$75.658,13 11.148,951,0517851$79.576,10

$90.408,13 11.497,721,0198805$92.205,49

11.726,30**$1.102.381,13**

IBM$91.865,09

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. dias mes

dic-210,06%31/12/202131/12/2021 10,06%

ene-224,60%01/01/202231/01/2022 314,60%

feb-224,70%01/02/202228/02/2022 284,70%

mar-227,80%01/03/202231/03/2022 317,80%

abr-225,90%01/04/202230/04/2022 305,90%

may-224,00%01/05/202231/05/2022 314,00%

jun-225,80%01/06/202230/06/2022 305,80%

jul-225,30%01/07/202231/07/2022 315,30%

ago-224,60%01/08/202231/08/2022 314,60%

sep-226,30%01/09/202230/09/2022 306,30%

oct-225,50%01/10/202231/10/2022 315,50%

nov-225,60%01/11/202230/11/2022 305,60%

dic-225,40%01/12/202231/12/2022 315,40%

ene-233,43%01/01/202328/01/2023 283,43%

69,00%

Planilla de Capital e Intereses

Montos Indemnizatorios Mínimos

Mínimo art. 15. 2 Ley 24.557: (2) $5.044.408,00

Art. 11 inc. 4 C) Ley 24.557: (2) $3.362.938,00

Indemnización art. 3 Ley 26.773: (2) $955.303,00

Total al 30/12/2021 $9.362.649,00

Indemnización por Fórmula

Art. 15 inc. 2 Ley 24.557 **IMB$91.865,09**

(53 x $91.865,09 x 65/63) $5.023.416,43

Art. 11 inc. 4 C) (2) $3.362.938,00

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% $1.677.270,89

Total al 30/12/2021 $10.063.625,32

Interés por RIPTE 31/12/2021 a 28/01/2023 69,00% $6.943.901,47

Total al 28/01/2023	$17.007.526,78		
Interés tasa activa BNA 29/01/2023 a 28/07/2023	47,23%	$8.032.654,90	
Total al 28/07/2023	$25.040.181,68		
Interés tasa activa BNA 29/07/2023 a 28/01/2024	68,03%	$17.034.835,60	
Total al 28/01/2024	$42.075.017,28		
Interés tasa activa BNA 29/01/2024 a 28/07/2024	38,27%	$16.102.109,11	
Total al 28/07/2024	$58.177.126,39		
Interés tasa activa BNA 29/07/2024 a 30/11/2024	15,70%	$9.133.808,84	
Total al 30/11/2024	$67.310.935,24		

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Resolución 49/2021 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Séptima cuestión: costas y honorarios

1.- Costas: se imponen a la demandada vencida conforme lo previsto por el art. 26 del Código Procesal Constitucional.

2.- Honorarios: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de $ 67.310.935,24.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 45 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715; considerando finalmente que la aplicación de los porcentuales establecidos en la ley 5480 llevarían a una regulación por debajo del mínimo requerido en la última parte del art. 38 de dicha norma, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Mariana Pérez Lucena**, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de **$ 4.785.000** y por la sentencias dictadas en fechas **17/08/23, 18/12/23 y 05/12/24**, con costas a la accionada, la suma de **$ 550.000** por cada una de ellas.

2) Al letrado **Julio José Campero**, patrocinante de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de **$ 8.700.000** y por las sentencias dictadas en fechas **17/08/23, 18/12/23 y 05/12/24**, con costas a la accionada, la suma de **$ 1.000.000** por cada una de ellas.

3) Al letrado **Lucas Patricio Penna**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de **$ 4.000.000** y por las sentencias dictadas en fechas **17/08/23 y 05/12/24**, con costas a la accionada la suma de **$ 400.000** por cada una de ellas.

4) Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de **$ 1.000.000** y por la sentencia dictada en fecha **18/12/23**, con costas a la accionada, la suma de **$ 100.000.**

5) Al letrado **Antonio Ricardo Chebaia**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de **$ 440.000**.

6) Al perito CPN **Oscar Dante Sosa**, M.P. 2613 por su actuación en cuaderno n° 3 de la demandada en la suma de **$ 700.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I - RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la ley 24.557 y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios, deducidos por la parte actora, en mérito a lo considerado.

II - ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la resolución SRT 298/17, por lo considerado y **DECLARAR** inoficioso el control de constitucionalidad de los art. 11 y 24 de la citada resolución,conforme lo tratado.

III. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa deducido por la parte demandada, en atención a lo tratado.

III - HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por **Adriana del Valle Paredes**, DNI 17.060.472, en su carácter de cónyuge supérstite y derechohabiente de José Domingo Olea, DNI 12.620.907, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, y **CONDENAR** a esta última a pagar a la actora la suma de **$ 67.310.935,24** en concepto de prestación dineraria prevista en el art 18 ap. 1) de la ley N° 24.557; compensación adicional de pago único prevista en el art. 11 ap. 4 inc. c) de la Ley 24.557; y adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773, en el plazo de **DIEZ DÍAS** de dictado el presente pronunciamiento.

IV - COSTAS: conforme lo considerado.

V - HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Mariana Pérez Lucena** en la suma de total de **$ 5.885.000**; al letrado **Julio José Campero** en la suma total de **$ 10.700.000**; al letrado **Lucas Patricio Penna** en la suma total de **$ 4.800.000**; al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne** en la suma total de **$ 1.100.000**; al letrado **Antonio Ricardo Chebaia** en la suma de **$ 440.000**; al perito **CPN Oscar Dante Sosa** en la suma de $ 700.000.

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VI - PRACTÍQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. art. 13 del CPL).

VII - COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 290/23.RE

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.